



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-52/2024

**ACTORA: JAQUELINA MARIANA
ESCAMILLA VILLANUEVA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY DÍAZ
AZAMAR**

**COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva,² por propio derecho.

La parte actora impugna la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de emitir pronunciamiento o resolución respecto de las acciones realizadas por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con motivo del cumplimiento a lo ordenado en el

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como actora, parte actora o parte promovente.

³ En adelante Tribunal electoral, autoridad responsable, Tribunal local o TEEO.

expediente del procedimiento especial sancionador local PES/01/2020, relacionado con la violencia política por razón de género ejercida en su contra.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Improcedencia	11
RESUELVE.....	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de materia.

Lo anterior, porque la actora controvierte la omisión del Tribunal local de emitir pronunciamiento respecto de las acciones realizadas por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con motivo del cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el procedimiento especial sancionados PES/01/2020; sin embargo, surgió un cambio de situación jurídica, pues de autos se advierte que la autoridad responsable emitió el acuerdo plenario respectivo.

ANTECEDENTES



I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja primigenia.** El tres de junio de dos mil veinte, la ahora promovente presentó una queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ por la que denunció al presidente municipal y a la presidenta honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género que originaron su destitución como Directora del Instituto Municipal de la Mujer.

2. **Procedimiento especial sancionador.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador **PES/01/2020**, en la que determinó la existencia de violencia política en razón de género, cometida en contra de la parte promovente y en consecuencia, impuso una multa a las personas denunciadas y dictó diversas medidas de reparación integral.

3. **Primer juicio federal (SX-JE-141/2020).** El seis de diciembre de dos mil veinte, el presidente municipal, así como la presidenta honoraria del Consejo Consultivo del Comité Municipal del Sistema

⁴ Posteriormente se le podrá nombrar como instituto local, autoridad administrativa local o por sus siglas IEEPCO.

de Desarrollo Integral de la Familia, ambos de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, controvirtieron la resolución que antecede.

4. Controversia constitucional 199/2020. El dieciséis de diciembre de dos veinte, la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la suspensión solicitada por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veintiséis de enero de dos mil veintidós, determinó sobreseer dicha controversia constitucional.

5. Primera sentencia federal (SX-JDC-141/2020). El treinta de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Regional determinó modificar la resolución del Tribunal local, al considerar que no se ejerció violencia política en razón de género por discriminación, sino violencia política grave.

6. Primer incidente de ejecución de sentencia. El diecinueve de febrero de dos mil veintidós, la actora promovió ante el TEEO, escrito de incidente de ejecución de sentencia, respecto de la resolución emitida en el expediente PES/01/2020.

7. Segundo juicio federal (SX-JDC-6674/2022). El veintiséis de abril del dos mil veintidós, la parte actora controvirtió la omisión del Tribunal local de dictar los acuerdos eficaces tendientes al cumplimiento del PES/01/2020; así como de emitir la resolución correspondiente a su incidente de incumplimiento de sentencia.

8. Segunda sentencia federal (SX-JDC-6674/2022). El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, esta Sala Regional declaró infundada la omisión reclamada ya que la ejecución de la determinación emitida por el TEEO estaba suspendida por mandato



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante, se exhortó a dicho órgano jurisdiccional estatal a emitir la interlocutoria respectiva.

9. Primera resolución incidental local. El trece de junio de dos mil veintidós, el Tribunal local declaró infundado dicho incidente, dado que no contaba con la notificación de la resolución de la controversia constitucional 199/2020.

10. Tercer juicio federal (SX-JDC-6755/2022). El veintisiete de junio de dos mil veintidós, la actora controvertió la resolución incidental señalada en el punto que antecede.

11. Tercera sentencia federal. El veintiuno de julio de dos mil veintidós, esta Sala Regional determinó confirmar la resolución incidental, toda vez que la sentencia de la controversia constitucional 199/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encontraba en etapa de engrose y aún no se había notificado a las partes, por lo cual, no había surtido plena eficacia en sus efectos.

12. Segundo incidente de ejecución de sentencia. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la actora promovió ante el Tribunal local, un nuevo escrito de incidente de ejecución de sentencia, respecto de la resolución emitida en el PES/01/2020, al considerar que aún no se había dado cumplimiento a la misma.

13. Cuarto juicio federal (SX-JDC-66/2023). El siete de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora presentó juicio ante esta Sala Regional, en contra de la omisión del TEEO de resolver el incidente de incumplimiento señalado en el punto anterior.

14. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional vinculó al Tribunal local para que, agilizara la sustanciación del incidente de ejecución de sentencia planteado y a la brevedad dictara la resolución respectiva.

15. **Segunda resolución incidental local.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal local resolvió el incidente dentro del PES/01/2020 en el que, entre otras cuestiones, determinó: **a)** que la restitución del cargo de la actora se había consumado de manera irreparable, y **b)** declaró parcialmente fundado el incidente, ya que, si bien advirtió que se desplegaron diversos actos para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia local, no fueron de la eficacia y contundencia suficiente para el cumplimiento de la misma, por lo que, ordenó a diversas autoridades vinculadas y responsables, dar cumplimiento.

16. **Quinto juicio federal (SX-JDC-110/2023).** El dos de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora impugnó la resolución referida en el párrafo anterior.

17. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Regional determinó sustancialmente: **a) revocar parcialmente** el acto impugnado para efecto de que el Tribunal local analizara si procedía o no el cumplimiento sustituto de su sentencia y, en su caso, sus alcances; y **b)** una vez realizado lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas, informara a esta Sala Regional el cumplimiento dado a lo ordenado.



18. Sexto juicio federal (SX-JDC-242/2023). El ocho de agosto de dos mil veintitrés, la actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Regional aduciendo una presunta omisión de la autoridad responsable de cumplir con lo ordenado en la sentencia del expediente SX-JDC-110/2023.

19. Primer acuerdo plenario local (procedencia del cumplimiento sustituto). El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal local acordó la procedencia del cumplimiento sustituto y requirió a los integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el pago de salarios a la parte actora, respecto del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil veinte, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como las consecuentes prestaciones derivadas del cargo de Directora General del Instituto Municipal de la Mujer en el referido Ayuntamiento.

20. Acuerdo de Sala (SX-JDC-242/2023). El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de esta Sala Regional determinó declarar improcedente la vía intentada y ordenó su reconducción a incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía **SX-JDC-110/2023**.

21. Resolución incidental federal (SX-JDC-110/2023). El uno de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó tener por infundado el incidente planteado por la parte actora, en razón de la existencia del acuerdo plenario local de veintidós de agosto.

22. **Segundo acuerdo plenario local.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro,⁵ el Tribunal local emitió acuerdo plenario dentro del PES/01/2020, por el que, entre otras cosas, tuvo por cumplido lo ordenado dentro del trámite del cumplimiento sustituto instaurado en el mencionado expediente.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

23. **Demanda.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación a fin de controvertir una supuesta omisión por parte del Tribunal local de pronunciarse respecto del parcial e inexacto cumplimiento dado por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

24. **Recepción y turno.** El treinta de enero, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-52/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁶ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

⁵ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique lo contrario.

⁶ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de dos razones: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía donde se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de emitir el pronunciamiento correspondiente respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del procedimiento especial sancionador PES/01/2020; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

26. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

⁷ En adelante podrá referirse como Constitución federal.

⁸ En adelante se le citará como Ley general de medios.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

27. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación porque surgió un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente asunto, tal como se explica a continuación.

b. Justificación

28. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁹

29. Un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, antes de que la Sala emita la resolución respectiva.¹⁰

30. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

⁹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley general de medios.

¹⁰ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley general de medios.



b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

31. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

32. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

33. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

34. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

35. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento

cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.¹¹

36. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.¹²

c. Caso concreto

37. En el caso, la parte actora controvierte la omisión por parte del TEEO de emitir pronunciamiento o resolver respecto de las acciones realizadas por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, encaminadas al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente PES-01/2020.

38. En consideración de la actora lo realizado por el citado Tribunal para efecto de resolver sobre la pertinencia de las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia referida, le ha dejado en completo estado de indefensión y vulnera su derecho de acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial.

¹¹ En términos del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2024

39. Ello, toda vez que a la fecha en que presentó la demanda del juicio en que actúa habían transcurrido más de tres meses sin que la autoridad responsable haya emitido el pronunciamiento respectivo, pues desde el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, desahogó la vista que le dio el TEEO en la que realizó diversas manifestaciones respecto del informe que rindió el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, con motivo del cumplimiento a la sentencia aludida con antelación.

40. Así, su pretensión final consiste en que esta Sala Regional declare fundada dicha omisión y ordene al Tribunal local que, en el plazo de veinticuatro horas, emita la determinación que en derecho corresponda en el expediente antes precisado.

41. Al respecto, de autos se advierte que el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal local dictó acuerdo plenario por el que, entre otras cuestiones, declaró procedente el cumplimiento sustituto a la sentencia dictada dentro del PES/01/2020, y ordenó el pago a la actora respecto del salario correspondiente del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil veinte, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como lo proporcional a diversas prestaciones relativas al cargo de Directora de Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

42. Posteriormente, el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el TEEO acordó la recepción del oficio CJ/2633/2023, signado por la síndica y representante legal del citado Ayuntamiento, por el que informó del pago realizado a la parte actora adjuntando las constancias correspondientes, motivo por el cual dio vista de ello a la

actora, para que, dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

43. En atención a ello, por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro,¹³ el TEEO acordó tener por recibido el escrito signado por la ahora actora, por el que desahogó la vista otorgada, en la cual, entre otras cosas, expuso un supuesto error en el cálculo de la cantidad que le fue pagada.

44. En ese orden de ideas, la invocada causal de improcedencia cobra sentido en virtud de que la demanda del juicio en que se actúa se presentó el veintitrés de enero; sin embargo, de un análisis a los autos que obran en el expediente, así como de la lectura del informe circunstanciado, se advierte que el veinticinco siguiente, la autoridad responsable emitió un acuerdo plenario¹⁴ en el que resolvió tener por cumplido el pago de salarios ordenado al citado Ayuntamiento, así como que, respecto a la imprecisión hecha valer por la ahora promovente relativa al cálculo de dicha cantidad, resultaba competencia exclusiva de la autoridad fiscal.

45. Dicha determinación incluso ya fue hecha del conocimiento de la actora, pues de la documentación remitida por la autoridad responsable, se advierte la constancia de notificación que acredita la notificación realizada el veintiséis de enero a la promovente de manera personal.¹⁵

¹³ Consultable a foja 96 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Visible de la foja 103 a la 110 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁵ Tal y como se observa en la foja 115 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



46. Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que en el presente asunto se ha actualizado **un cambio de situación jurídica que origina la causal de improcedencia relativa a la falta de materia.**

47. En efecto, si la parte actora controvierte la omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto del cumplimiento sustituto ordenado dentro del expediente PES/01/2020 tomando en consideración las manifestaciones expresadas en el desahogo de la vista, se torna claro que mediante acuerdo plenario de veinticinco de enero de este año, tal circunstancia quedó superada.

48. Lo anterior, pues como se expuso en los párrafos que anteceden, es posible advertir que el Tribunal local ya se pronunció respecto al mencionado cumplimiento, teniéndolo por satisfecho, y precisando que la irregularidad expuesta por la actora no es de su competencia; situación que se traduce en una falta de materia en el presente asunto puesto que la omisión alegada ha dejado de existir, por lo que se torna cumplida la pretensión de quien promueve el presente medio de impugnación.

49. En ese orden de ideas es que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002.

50. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión del acuerdo plenario local torna improcedente el presente

medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda respectiva.**

51. No obstante a ello, se dejan a salvo a los derechos de la promovente a efecto de que, en su caso, los haga valer en la vía y medio que considere pertinente respecto de la inexactitud que atribuye al TEEO sobre la conclusión relativa al cálculo y pago de los salarios y prestaciones efectuada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

52. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora desahogó la vista dada por el TEEO el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés,¹⁶ y que el acuerdo plenario local por el que resolvió lo relativo al cumplimiento sustituto fue hasta el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, circunstancia que hace evidente una inactividad procesal de más de cuatro meses, lo que es a todas luces un periodo de tiempo contrario al principio establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo a que la impartición de justicia debe ser **pronta y expedita.**

53. Además, en diversos precedentes se ha advertido que la autoridad responsable omite sustanciar los medios de impugnación durante ciertos periodos y sólo resuelve con posterioridad a la demanda que cuestiona tal omisión, **como sucede en el presente caso.**

54. Por lo tanto, se justifica ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que en lo subsecuente sustancie y resuelva los

¹⁶ Según se observa del sello de recepción visible a foja 97 del cuaderno accesorio único.



asuntos de su competencia en atención a la urgencia que la temática amerite, de manera tal que se dé cumplimiento a la exigencia del artículo 17 constitucional, en relación con la manera en que debe impartirse la justicia.

55. En consecuencia, se **conmina** a las magistraturas del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

56. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como, a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los

artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.